



tadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, en nada lastiman los derechos que puedan asistir al demandante, puesto que por ellos solamente se determina que no corresponde a dicho Ministerio la resolucion del asunto que motiva su solicitud, remitiéndolo al centro administrativo á que corresponda.

Y considerando que en este supuesto, no sólo no está agotada la via gubernativa, sino que ni siquiera se ha intentado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Benito Aparicio y Perez, en nombre de D. Calixto Sando Gazapo y otros varios herederos de D. Francisco Miron Pizarro, contra las ordenes del Gobierno Provisional y del Poder Ejecutivo, expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 13 de Febrero y 23 de Mayo último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose al expediente gubernativo al referido Ministerio con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Marzo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, en representación de Doña Dolores García, viuda y heredera de D. Manuel Estor, representada posteriormente por el Licenciado D. Rafael Serrano García, contra la Administración del Estado sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 11 de Abril del año último, que dispone las cantidades en títulos de la Deuda pública en que ha de verificarse el reintegro del precio de ciertas fincas vendidas por el Estado y de que fueron desposeídos los herederos del adquirente:

Resultando que instruido expediente por todos sus trámites á instancia de D. José Valentín de Górgolas, en concepto de apoderado de Doña Dolores García Ruiz, viuda y heredera de D. Manuel Estor, respecto á la manera de satisfacer la parte metálica que se entregó al Estado en el año de 1807 en pago de unas fincas que compró su padre D. Trifon Estor, de la pertenencia de las pias fundaciones del Cardenal Belluga, de que fueron desposeídos sus descendientes, y cuyo importe se mandó indemnizar por real decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 14 de Mayo de 1867; el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictamen de la minoría del Consejo de Estado, resolvió por orden del Poder Ejecutivo de 11 de Abril último, confirmando el acuerdo de la mayoría de la Junta de la Deuda de 4 de Febrero de 1868, contra el que se había alzado el interesado, que la parte entregada por Estor en vales reales en pago de las referidas fincas se abonase con el 80 por 100 de la tercera parte de su valor nominal en Deuda del 3 por 100 diferido, con intereses desde el semestre siguiente al en que tuvo lugar el despojo de las mismas, y las dos terceras partes restantes por todo su valor nominal en Deuda amortizable de primera clase, convertida en la de 3 por 100 consolidada, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1867; y que respecto de la parte que dio en metálico, lo fuera en diferida al 3 por 100 con aumento de 6 por 100 de interés desde la fecha del referido despojo, debiendo llevar los títulos el cupon del semestre siguiente á dicha fecha; disponiéndose asimismo por la citada orden de 11 de Abril que se llevara inmediatamente á efecto la última parte del decreto-sentencia de 14 de Mayo de 1867, obligando al Conde de Lalaing y Balazote, como Inspector de la obra pia del Cardenal Belluga, á devolver al Tesoro los créditos que desde que causaron estado las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia hubiese percibido por la lámina intransferible que se expidió en equivalencia de la venta, y que dicha lámina se cancelase.

Resultando que el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, sustituido posteriormente por el Licenciado D. Rafael Serrano, en representación de Doña Dolores García, viuda y heredera de D. Manuel Estor, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda en 4.º de Junio de 1869, solicitando la revocacion de la mencionada real orden, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba, y exponiendo, entre otras razones en el último punto de hecho, que se practicó la liquidacion con arreglo al acuerdo de la Junta de la Deuda, que al Agente Don José Valentín de Górgolas; que representaba á la interesada, no se le ocurrió más dificultad que la referente al metálico que debía abonarse en Deuda diferida; que consultado despues del asunto, comprendió que la interesada sufría un perjuicio de más de 60.000 duros, por cuyo motivo reclamó al Ministerio de Hacienda, que resolvió como queda referido, aceptando el dictamen de la minoría del Consejo de Estado.

Resultando que comunicada dicha demanda al Ministerio fiscal, ha expuesto que abraza dos extremos distintos; el uno que se refiere á la liquidacion de metálico, y el otro á la liquidacion de vales; que en esta parte la resolucion de la Junta fué consentida; y aunque despues fué reclamada apelando para el Ministerio de Hacienda, este recurso lo dedujo la demandante fuera de tiempo, por lo que no es posible admitir su discusion en la via contenciosa, estando caducados por sus propios actos los derechos que pudieran asistir á la misma recurrente; pues que su apoderado Górgolas se conformó con la liquidacion relativa á la devolucion de la cantidad entregada en vales reales, habiendo recibido cantidades por su cuenta; y si ha reclamado ante el Ministerio de Hacienda, lo hizo despues de transcurrido el plazo fijado en la ley, que es de un mes, viniendo ahora á reclamar en la misma forma en via contenciosa sin derecho para verificarlo; por lo que á nombre de la Administración concluye solicitando se admita á sustanciacion la citada demanda, excluyendo el punto relativo á la liquidacion de vales reales, en el que la estima improcedente.

Resultando que puesto de manifiesto el anterior dictamen por término de nueve días á fin de que la parte demandante expusiera lo que conviniese á su derecho, el Licenciado D. Rafael Serrano solicitó la admision de la demanda en todos sus extremos, fundando en que no se trata de reconocer el derecho sobre que versó el anterior litigio contencioso-administrativo, ni de determinar y calificar los títulos que en aquel pleito se pusieron en controversia ó debate, sino sólo de la inteligencia y cumplimiento de un fallo ejecutivo, en que están declarados los derechos de su representada, como causa-habiente de D. Trifon Estor, para lo que no se han fijado trámites ni términos especiales; en que la Junta de la Deuda nada tenía que declarar definitivamente y bajo su responsabilidad, interviniendo sólo en la forma consultiva, no en la decisiva, que á distinto propósito le atribuye el art. 6.º del real decreto de 1.º de Noviembre de 1851; y que si no procedía que resolviera por sí en este caso, tampoco podía tener aplicacion el art. 15, que fija el término de un mes para apelar de las decisiones de dicho centro directivo; en que tratándose únicamente de la justa aplicacion de la sentencia del Consejo de Estado, no hay ley ni disposicion alguna que someta este fallo á otro ulterior de la Junta de la Deuda, y en que la opinion del Gobierno confirma el anterior concepto alegado en atencion á que desestimó la solicitud de Górgolas por la orden que es objeto de la reclamacion entablada, y que ha de confirmarse ó por el contrario dejarse sin efecto en esta via contenciosa.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que la demanda de que se trata fué

presentada en 4.º de Julio de 1869; y concretándose á pedir se revocase el orden del Poder Ejecutivo expedido en 11 de Abril del mismo año, resulta haber sido interpuesta dentro del plazo legal, y que es admisible en los extremos que comprando:

Considerando que al continuar el Ministerio de Hacienda en la misma orden reclamada el acuerdo de la Junta de la Deuda pública sin hacer mérito de que causara estado y se hallase firme por consentido, virtualmente estimo y vino á declarar que su recurso de alzada habia sido oportunamente interpuesto:

Y considerando, por último, que aunque pudiera prescindirse de la significacion legal de la forma en que fué dictada dicha resolucion del Ministerio de

Hacienda en grado de apelacion, siempre sería improcedente discutir en la via contenciosa cuestiones no controvertidas en la gubernativa, relativas exclusivamente á la tramitacion de la misma; y que no ha comprendido tampoco en sus resoluciones el orden del Gobierno contra la cual se deduce la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de Doña Dolores García, viuda y heredera de D. Manuel Estor, con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Rafael Serrano García, en representacion de la referida Doña Dolores, con el domicilio que señala; y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro Ponente en la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Marzo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

TERCERA SEMANA DE ABRIL DE 1870.

ESTADO de las operaciones practicadas en la tercera semana de Abril de 1870.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, PAGADO en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente. Rows include Depósitos necesarios, Idem provisionales para subastas, Derechos de custodia de efectos públicos, etc.

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente. Rows include Depósitos necesarios, Idem voluntarios, Idem provisionales para subastas, etc.

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente. Rows include Depósitos necesarios por contratos y fianzas, Idem id. por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, etc.

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 15 de Junio de 1870.—El Contador, P. S. Manuel Galindo.—V. B.—El Director general, Labrador.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia de España, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 477 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitar en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó

del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente. Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 22 de Junio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 700 onzas, están amortizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4.041 al 4.300 inclusive. Madrid 24 de Junio de 1870.—El Director general, Canillo Labrador.

Direccion general de Rentas.

Pleigo de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en las salinas de Don Benito, San Carlos y Albrujelo, provincia de Jaen. 1.º La Hacienda pública vende los 26.270 quintales de sal comun que, según resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de las salinas de Don Benito, San Carlos y Albrujelo, provincia de Jaen. 2.º La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretenden comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género. 3.º El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de un escudo, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino. 4.º La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA de MADRID, Boletín oficial de la pro-

vincia de Jaen y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.º La subasta se verificará simultáneamente el día 7 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas y Administración económica de la provincia de Jaen. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administración económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion; asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.º En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

7.º Para que el pliego pueda ser admitido há de presentarse precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

8.º Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

9.º Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

10.º Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

11.º Tendrán derecho de preferencias las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

12.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirá por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fueron en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

13.º Tan luego como sea aprobado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA de MADRID, expresando las proposiciones que se admita hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

14.º La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

15.º Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la subasta en la Administración económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante el recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento.

16.º El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA de MADRID; y si no lo hubiere perdido su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

17.º Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

18.º La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

19.º El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

20.º Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almacenados.

21.º Diariamente se entregarán por lo menos 300 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente impidiere, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

22.º Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16.º y 20.º

23.º Ninguna partida de sal podrá procerar en la salina ni en su coto ó redonda.

24.º El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un recibo por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este recibo se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administración económica de la provincia, según proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

25.º El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señala, y trascurridos 15 días mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

26.º Si entre las existencias de sal que según cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que correspondiera de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposicion de compra.

27.º No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra. D. N.º . . . , vecino de . . . , enterado del anuncio inserto en la GACETA número . . . , fecha . . . , ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . , número . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de . . . , provincia de . . . , se comprometo á comprar . . . quintales de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . (Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.) Madrid 6 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 7 de Junio de 1870.—Figueroa.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Cáceres, pasando por Talavera y Trujillo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 222 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 26 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.



